



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 136085; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 - LA PLATA
BANCO COMAFI S.A. C/RAMONEDA MIGUEL JESUS MARIA Y OTROS S/ COBRO
EJECUTIVO**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 136085, caratulada: "**BANCO COMAFI S.A. C/RAMONEDA MIGUEL JESUS MARIA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿es oportuna la declaración de incompetencia de oficio?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados con fecha 29/09/2023 contra el resolutorio de fecha 21/09/2023, en cuanto el juez de grado al declararse incompetente, en virtud del domicilio real de los ejecutados cito en la ciudad autónoma de Buenos Aires, ordena remitir los presentes obrados al Juzgado Nacional en lo Comercial que resulte sorteado por la Cámara Nacional en lo Comercial. Con fecha 13/12/2023



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presentó su dictamen el señor Fiscal de Cámaras.

2. Se agravan los recurrentes de la remisión de las actuaciones dispuesta por el juez de primera instancia a la Justicia Nacional en lo Comercial. Sostienen en tal sentido que se ha incurrido en una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa legal vigente. Alegan que conforme surge de una lectura integral de los artículos 4, 8 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-, cuando el juez entendido como competente corresponde a una jurisdicción, en razón del territorio, distinta a la del declarado de oficio como incompetente, se debe ordenar el archivo de las actuaciones. Manifiestan que en caso de que exista duda, debe interpretarse la norma en beneficio del consumidor (art. 42 Constitución Nacional -C.N.-; art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC- y art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor -LDC-). Solicitan se revoque parcialmente el decisorio recurrido y se proceda al archivo de las actuaciones. Asimismo, para el eventual supuesto de que se haga lugar al recurso, peticionan que se regulen los emolumentos de los profesionales intervinientes, se impongan las costas a la vencida y se revoquen las medidas cautelares oportunamente requeridas por la parte actora, procediéndose a su levantamiento (ver memorial de agravios del 18/10/2023, sin réplica de la contraria).

3.A. A. Liminarmente, cabe señalar que este Tribunal de Alzada goza de la potestad para observar de oficio la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la pretensión y de la oposición, como de la constitución válida de la relación procesal, examinando recaudos previos y condicionantes de la decisión sustancial que está llamado a emitir de conformidad con los agravios articulados y en donde solo allí campea el principio de congruencia (art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-), por lo que en la verificación oficiosa de los presupuestos procesales de admisibilidad señalados no hay propiamente reforma en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

perjuicio (conf. La Alzada -poderes y deberes-, J.J. Azpelicueta y A. Tessone, LEP, 1993, p. 40/41; esta Sala, causas 127957, RSD 192/20, sent. del 27/10/2020; 133289, RS-254-2022, sent. del 03/11/2022; e.o.).

B. Sentado ello, en los precedentes del "V., C. H." (Fallos: 345:1084) y "Banco de Santa Fe", del 27 de septiembre de 2022 y del 5 de julio de mismo año, respectivamente, la Corte Suprema de la Nación ha puntualizado que, de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ídem arts. 4, 10 y 350 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las ocasiones así establecidas, lo cual reconoce fundamentos relacionados con la seguridad jurídica y la economía procesal (234:786; 256:580; 307:569; 308:607; 311:621;311:2308; 325:657, 329:2810; 340:221). Así, ha resuelto que la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 320:2023; 324:898, 324:2492;328:4099; 329:2810, 329:4184; 340:221, entre otros), y no luego de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia ya que dicha situación importó la aceptación de su competencia para entender en la causa. (Fallos: 330:1629; 340:221; 343:181); más aún, se ha pronunciado sosteniendo que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal (Fallos: 302:101; 308:2029; 312:466; 323:1222; 340:872), lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción.

En ese contexto, en el presente caso, se advierte, que las actuaciones se iniciaron en el año 2004 contra Miguel Jesús María Ramoneda con domicilio en calle 136 N°568 de La Plata y Luis Alberto Castiglioni con domicilio en calle 25 N°1310 de La Plata (ver escrito de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

demanda adjunto al primer archivo "pdf" del trámite del 15/09/2023), disponiendo el juez de grado que se intime de pago a los demandados (ver proveído del 06/02/2004). Luego el ejecutante denunció que los accionados se domiciliarían en Capital Federal y solicitó nuevo mandamiento de intimación de pago (ver hojas 116, 129, 175 y hojas 179/181 y 192 donde se acompañan mandamientos diligenciados bajo responsabilidad de la parte actora a los domicilios de los codemandados). Asimismo, se han opuesto excepciones por parte del codemandado Miguel Jesús María Ramoneda (ver hojas 186/190) y se ha dictado sentencia de trance y remate (ver sentencia del 11/06/2007), así como también se han trabado medidas cautelares (ver proveído del 01/02/2012, 19/05/2022). Posteriormente, encontrándose la causa en etapa de ejecución de sentencia y frente al escrito presentado por los ejecutados el 10/07/2023 -solicitando la nulidad de la ejecución y oponiendo excepción de falta de personería- el juez de grado decidió que previo a proveer lo que en derecho corresponda, se remitan las actuaciones al Agente Fiscal a los fines de que se expida sobre su competencia (ver dictamen del 21/09/2023). Es así, que el 21/09/2023 resolvió que, encontrándose a primera vista, configurada la existencia de una relación de consumo entre las partes, correspondía declararse incompetente en virtud del domicilio real de los accionados cito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, dispuso que se remitan para su conocimiento al Juzgado Nacional en lo Comercial que resulte sorteado por la Cámara Nacional en lo Comercial (ver resolución del 21/09/2023).

De la reseña efectuada, se aprecia, que la declaración de incompetencia de oficio realizada por el juez de primera instancia no resulta oportuna. Es que, como fuere dicho, la oportunidad de los jueces para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción (conf. art. 4, CPCC) o al tiempo de resolver una excepción de incompetencia (conf. art. 352 inc. 1, CPCC), extremos que no se han



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

configurado en las presentes actuaciones desde que se deriva de las mismas que el juez de grado dio curso a la demanda interpuesta por el ejecutante sin reparo alguno sobre su competencia (ver proveído del 06/02/2004) y que los interesados tampoco han planteado cuestión alguna al respecto (ver escrito obrante a hojas 186/190vta y presentación electrónica del 10/07/2023).

En tal sentido, se señaló, que en los procesos ejecutivos, si la resolución del juez declarándose incompetente, es posterior a otra, mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida, disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo para oponer excepciones, así como para los litigantes ha concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto -al no haber ejercido temporáneamente tal facultad- también para el juez ha fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas (CSJ, Fallo:340:221, "Gigas S.R.L. c/ el Grabarnik, Israel s/ ejecutivo", sent. del 21/03/2017).

A lo que cabe añadir que tiene dicho esta sala, que en las ejecuciones cuyo título tiene como base una relación de consumo, el juez como director del proceso tiene facultades para analizar de oficio la habilidad del título con que se deduce la ejecución, la cual puede ser ejercida de manera previa a ordenar el mandamiento de intimación de pago y embargo o eventualmente hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva -lo cual no se aprecia que haya acontecido en el presente caso, donde la declaración de incompetencia de oficio por entender el juez de grado que, a primera vista, se encontraba configurada una relación de consumo entre las partes aconteció con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate- (art. 529, CPCC, esta Sala, causas B-79854, RSD 386/94; B-81463, RSD 354/95; 88.875, RSD 371 bis; 114.452 RSI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

7/12, cit.; 114.591, RSD 28/12, sent. del 8/3/12; 124566, RSD 351/18, sent. del 4/12/18; 126.854, RSD 14/20, sent. del 18/2/20, 133702, RS 29/23, sent. del 23/02/2023, e/o).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las circunstancias precedentemente meritadas, se concluye que, en este estadio procesal en el que ya se ha dictado la sentencia de trance y remate, no resulta oportuna la declaración de incompetencia efectuada por el juez de grado, debiendo previamente resolver la nulidad de la ejecución peticionada por los codemandados mediante escrito del 10/07/2023 (arts. 1, 2, 4, 7, 34 inc. 5 apartados b y e, 352, 549, del CPCC).

En consecuencia, propicio dejar sin efecto la resolución recurrida del 21/09/2023, debiendo previamente el juez de grado resolver la nulidad de la ejecución, peticionada por los codemandados mediante escrito del 10/07/2023 (arts. 1, 2, 4, 7, 34 inc. 5 apartados b y e, 352, 549, del CPCC).

4. En virtud de lo hasta aquí propuesto, se ha tornado abstracto el tratamiento de la cuestión relativa a la remisión de las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial que fue objeto de apelación, por lo que deviene impropio su tratamiento (arts. 163, inc. 6, CPCC).

Cabe remarcar que no aplica al caso la limitación de la reforma en perjuicio del apelante. Ello así toda vez que el principio de congruencia en la Cámara (arts. 266 y 272 del CPCC) tiene sólo operatividad en el ámbito de la fundabilidad del recurso, etapa esta aun no transitada en la especie pues no se ha traspasado la primera membrana revisora que es la de la admisibilidad de aquél, y que conlleva ésta la constatación de los presupuestos válidos del proceso (conf. Azpelicueta-Tessone, La Alzada Poderes y deberes, citado).

5. Por lo expuesto, propicio: 1) dejar sin efecto la resolución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

recurrida del 21/09/2023, debiendo previamente el juez de grado resolver la nulidad de la ejecución (por supuesta invalidez del emplazamiento a estar a derecho) petitionada por los codemandados mediante escrito del 10/07/2023 (arts. 1, 2, 4, 7, 34 inc. 5 apartados b y e, 352, 549, del CPCC); 2) desestimar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 29 de septiembre de 2023 por resultar desplazada la cuestión planteada; 3) imponer las costas en el orden causado, atento el agravio generado de oficio y la forma en que se decide (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

Voto por la **NEGATIVA**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: 1) dejar sin efecto la resolución recurrida del 21/09/2023, debiendo previamente el juez de grado resolver la nulidad de la ejecución (por supuesta invalidez del emplazamiento a estar a derecho) petitionada por los codemandados mediante escrito del 10/07/2023 (arts. 1, 2, 4, 7, 34 inc. 5 apartados b y e, 352, 549, del CPCC); 2) desestimar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 29 de septiembre de 2023 por resultar desplazada la cuestión planteada; 3) imponer las costas en el orden causado, atento el agravio generado de oficio y la forma en que se decide (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede:

1) se deja sin efecto la resolución recurrida del 21/09/2023, debiendo previamente el juez de grado resolver la nulidad de la ejecución (por supuesta invalidez del emplazamiento a estar a derecho) peticionada por los codemandados mediante escrito del 10/07/2023 (arts. 1, 2, 4, 7, 34 inc. 5 apartados b y e, 352, 549, del CPCC); 2) se desestima el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 29 de septiembre de 2023 por resultar desplazada la cuestión planteada; 3) se imponen las costas en el orden causado, atento el agravio generado de oficio y la forma en que se decide (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20338696788@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

20200480210@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20338696788@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20200480210@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 28/12/2023 08:09:15 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 28/12/2023 10:16:15 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



231400214027343603

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/12/2023 10:33:19 hs.
bajo el número RS-409-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.